



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1226-2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2019

EXP. TNRCH	:	905 – 2019
CUT	:	184209 – 2019
IMPUGNANTE	:	Javier Huamán Abregu
ÓRGANO	:	AAA Cañete – Fortaleza
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Santa Rosa de Quives
POLÍTICA	:	Provincia : Canta
	:	Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Huamán Abregu contra la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, por considerar que dicha carta no constituye un acto administrativo.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Huamán Abregu contra la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 20.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, a través de la cual se le dio respuesta al escrito presentado en fecha 12.08.2019 sobre otorgamiento de licencia de uso de agua.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Javier Huamán Abregu solicita que se declare fundado el recurso impugnativo interpuesto contra la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Javier Huamán Abregu sustenta su recurso de apelación señalando que en el año 2011 solicitó una licencia de uso de agua ante la entonces competente región agraria de Lima, mediante solicitud dirigida a través de la Junta de Usuarios del Río Chillón, como órgano desconcentrado, por lo que en aplicación del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dicha solicitud fue aprobada automáticamente. En ese sentido, la carta impugnada carece de motivación e infringe la Ley de Recursos Hídricos debido a que no valora la pretensión de contar con un derecho de uso de agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. En fecha 12.08.2019, el señor Javier Huamán Abregu presentó un escrito señalando textualmente lo siguiente: «Me acojo al silencio administrativo positivo; adjunto declaración jurada y el documento de la de licencia de agua, otorgada por silencio administrativo positivo, constituida por mi escrito expediente N° 508 de fecha 29 de abril de 2011; por lo que, solicito que la Autoridad Administrativa del Agua, de la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura y Riego, emita la licencia de agua, conforme a ley». El solicitante precisa que el Exp. N° 508 de fecha 29.04.2011 fue presentado ante la Junta de Usuarios de Agua del Distrito de Riego Chillón N° 31, «entidad dependiente de la Administración Local del Agua



Chillón-Rímac-Lurín, dependencia de la Autoridad Administrativa de Agua, en adelante LA ENTIDAD, que depende de la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura y Riego». (sic).

- 4.2. Con el escrito de fecha 14.08.2019, el señor Javier Huamán Abregu adjuntó una copia «del trámite de licencia de agua iniciado con expediente N° 508 del 29.04.2011, que ha configurado el otorgamiento de licencia». Asimismo, adjuntó una declaración jurada sobre apelación del silencio administrativo positivo.



- 4.3. Por medio de la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 20.08.2019 y notificada al administrado el día 27.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza comunicó al señor Javier Huamán Abregu lo siguiente:

«Sobre el particular, se advierte que la Junta de Usuarios de Agua del Distrito de Riego Chillón N° 31, según su manifestación es una entidad anexa a la Autoridad Nacional del Agua, al respecto, cabe precisar, que la referida Junta de Usuarios es una Asociación Civil con personería jurídica sin fines de lucro que se rige por el Código Civil y la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua N° 30157, respectivamente, cuya asociación no tiene el carácter de entidad por lo mismo no está anexa a la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, con relación a la licencia de uso de agua, se debe indicar que la Autoridad Nacional del Agua ha establecido procedimientos administrativos para obtener un derecho de uso de agua incluida la licencia de uso de agua, los cuales deben tramitarse conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, señalando que en nuestros archivos no se tiene antecedentes que usted habría tramitado la licencia de uso de agua, más aún cuando señala que su escrito lo ha presentado en la mencionada **Junta de Usuarios en fecha 29.04.2011**.

De otro lado, cabe precisar que, a las solicitudes de licencia de uso de agua, **se aplica el silencio administrativo negativo**».



- 4.4. Con el escrito de fecha 09.04.2018, el señor Javier Huamán Abregu interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto a la impugnación de la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA

- 5.2. En la revisión del expediente se advierte que el señor Javier Huamán Abregu interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 20.08.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza le dio respuesta al escrito presentado en fecha 12.08.2019, en el cual manifiesta su acogimiento al silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso agua ingresado en fecha 29.04.2011 (Reg. 508), que fue presentado ante la «Junta de Usuarios de Agua del Distrito de Riego Chillón N° 31».

5.3. Es así que, teniendo en consideración el régimen jurídico de los actos administrativos, corresponde evaluar si la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, constituye un acto administrativo:



5.3.1. Según el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir **efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**”.

Analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: “La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones”¹.



5.3.2. Por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos².

5.3.3. Conforme a lo señalado en los artículos 217° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.



5.3.4. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3.2 de la presente resolución, este Colegiado determina que la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA no constituye un acto administrativo y menos un acto impugnabile; pues la misma no contiene una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, sino que se trata únicamente de una carta informativa con la que se da respuesta al escrito del administrado ingresado en fecha 12.08.2019, razón por la cual, el señor Javier Huamán Abregu no se encuentra habilitado para ejercer su facultad de contradicción contra la misma.

5.4. En consecuencia, del análisis efectuado, este Colegiado advierte que si bien que por medio de la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza dio respuesta al señor Javier Huamán Abregu sobre su pedido de acogimiento al silencio positivo, conforme al numeral 4.1 de la presente resolución, se tiene que dicha comunicación fue solo una respuesta informativa, sobre la que no correspondía presentar un recurso administrativo, por lo que la pretensión del impugnante deviene en improcedente.



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2015, Lima, Perú, 10^{ma} Edición, Gaceta Jurídica. Pág. 125.

² Conforme lo señalado por Morón Urbina, los elementos del acto administrativo previstos en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo son seis: 1) Declaración de cualquiera de las entidades, 2) destinada a producir efectos jurídicos externos. 3) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, 4) en una situación concreta, 5) en el marco del Derecho Público, 6) puede tener efectos individualizados o individualizables. *Ibidem*. Págs. 123 - 126.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1226-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 23.10.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Huamán Abregu contra la Carta N° 406-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL